

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

8574 *ACUERDO de 1 de abril de 1987, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se anuncia la renovación del Órgano Colegiado que ha de resolver los conflictos de jurisdicción que se planteen entre los Juzgados o Tribunales y la Administración durante 1987.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se anuncia la renovación del Órgano Colegiado que ha de resolver los conflictos de jurisdicción que se planteen entre los Juzgados y Tribunales y la Administración durante 1987, cuya composición es la siguiente:

Presidente: Don Antonio Hernández Gil, Presidente del Tribunal Supremo.

Vocales:

Don José Garralda Valcárcel, Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Don Enrique Cáncer Lafane, Magistrado de la Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Don Jerónimo Arozamena Sierra, Consejero Permanente del Consejo de Estado.

Don Pelegrín de Benito Serres, Consejero Permanente del Consejo de Estado.

Don Antonio Sánchez del Corral y del Río, Consejero Permanente del Consejo de Estado.

Secretario: El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Madrid, 1 de abril de 1987.-El Presidente, Antonio Hernández Gil.

MINISTERIO DE JUSTICIA

8575 *RESOLUCION de 20 de marzo de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto, a efectos exclusivamente doctrinales, por el Notario de Almería don Salvador Torres Escámez contra la negativa del Registrador mercantil de la misma localidad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto, a efectos exclusivamente doctrinales, por el Notario de Almería don Salvador Torres Escámez contra la negativa del Registrador mercantil de la misma localidad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

HECHOS

I

El 23 de diciembre de 1985, en escritura otorgada por el Notario recurrente, se constituyó la Sociedad «Infraestructuras y Obras Generales, Sociedad Anónima» (IFESA).

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Almería, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado este documento el día 7 de enero de 1986 con el número 867 del Diario 8, y calificado negativamente el 22 del mismo mes, fue retirado por el presentante el 27, y reintegrada el mismo día a efectos de extender nota oficial

de calificación, que seguidamente consigno: Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse los siguientes defectos que se estiman subsanables:

1. No consta la numeración correlativa de las acciones en los Estatutos de la Sociedad [artículo 102, f), del Reglamento del Registro Mercantil].

2. Si bien la expresión de los requisitos que deben contener los títulos no es mención obligatoria, al concretar el artículo 6 de los Estatutos que "las acciones son indivisibles y los títulos contendrán los requisitos exigidos en el artículo 43 de la Ley", se omite toda referencia a que deben contener también, por tratarse de acciones al portador, las limitaciones a la libre transmisibilidad consignadas en el artículo 7 de los propios Estatutos (artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil). Almería, 28 de enero de 1986.-El Registrador (firma ilegible con rúbrica). Firmado: David García Vitoria.-Está el sello del Registro Mercantil de la provincia.-Almería.»

III

El 3 de febrero de 1986 fue subsanada la escritura mencionada anteriormente por otra autorizada por el mismo Notario, habiendo sido practicada la inscripción pretendida.

IV

El Notario autorizante interpuso recurso gubernativo, a efectos meramente doctrinales, y alegó: Que en lo que concierne al primer defecto, ciertamente la numeración correlativa no consta en los Estatutos, pero sí en el apartado segundo de la escritura propiamente dicha, al tratarse de suscripción y desembolso del capital, considerándose hoy día resuelta la cuestión de qué menciones deben recogerse en los Estatutos y en la escritura «strictu sensu», bastando con que consten en uno u otro sitio. Que en lo referente al segundo defecto, si es innecesario expresar en la escritura un requisito de los títulos, el del artículo 43 de la Ley de Sociedades Anónimas, consignado en el artículo 6 de los Estatutos, igualmente innecesaria debe considerarse la constancia del requisito referente a las limitaciones estatutarias a la libre transmisibilidad de las acciones al portador, que debe consignarse en los títulos, tal como expresamente dispone el artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil.

V

El Registrador mercantil de Almería mantuvo su acuerdo y en defensa de la nota alegó: Que no hay que confundir la numeración de las acciones suscritas por los fundadores, a que se refiere el artículo 100, 2.ª, del Reglamento del Registro Mercantil, con la numeración correlativa de las acciones en que se divide el capital social, que el artículo 102, f), del citado Reglamento exige se mencione en los Estatutos, y aunque ambas numeraciones deben coincidir no son lo mismo, ya que no tendría sentido requerir esta mención en la escritura propiamente dicha y volver a hacerlo en los Estatutos. Por otro lado, si bien es cierto que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Sociedades Anónimas y el Reglamento del Registro Mercantil, hubo opiniones doctrinales que ponderaban la dificultad de determinar las circunstancias propias de la escritura y de los Estatutos, habida cuenta de la falta de criterios distintivos al respecto en el Código de Comercio, actualmente la doctrina mayoritaria distingue entre el contenido de la escritura y de los Estatutos, pero con independencia de lo anterior y de los artículos 100 y 102 del Reglamento del Registro Mercantil, anteriormente citados, es la Ley de Sociedades Anónimas, en su artículo 11, la que consagra tal separación, justificada en su exposición de motivos, y, por último, la no determinación en los Estatutos de determinados extremos por el simple hecho de constar en la escritura podría presentar problemas desde el punto de vista de mecánica registral, en los casos de certificación literal del texto estatutario, de cualquier modificación de la vida social que se inscribiría sin la correlativa alteración estatutaria, e incluso darse el caso de que por vía de acumulación de menciones en la escritura propiamente dicha, podrían desaparecer los Estatutos al quedar vacíos de contenido. Que aunque no siendo obligatoria en la

escritura la expresión de los requisitos que deben contener los títulos, si los interesados voluntariamente hacen constar en el artículo 6 de los Estatutos que: «... los títulos contendrán los requisitos exigidos en el artículo 43 de la Ley», al existir limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones y siendo éstas al portador, el precepto estatutario es incompleto por no citar también el artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil; ahora bien, si en los Estatutos no se hiciera referencia alguna al contenido de los títulos, evidentemente serían de aplicación tanto el artículo 43 de la Ley de Sociedades Anónimas, como el artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil, pero al determinarse requisitos específicos por remisión a artículos concretos, deben consignarse todos, a pesar de que el artículo 1 de los Estatutos invoque supletoriamente la Ley de Sociedades Anónimas en todo lo no previsto en los mismos y del carácter imperativo del artículo 104, según la doctrina de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de julio de 1984, y que la calificación negativa se propone evitar posibles perjuicios a la propia Sociedad, a los socios y a los terceros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 11 y 43 de la Ley de Sociedades Anónimas y los artículos 100, 2.º, 102, f), y 104 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956.

1. Las dos cuestiones que se plantean en este recurso interpuesto a efectos doctrinales no merecen una gran atención dado el contenido de los dos defectos señalados en la nota y que más bien parecen formulados en base a un excesivo rigorismo formalista al ejercer la función calificadora. El primero debe ser rechazado en cuanto que la numeración correlativa de las acciones aparece reseñada en la escritura de constitución de la Sociedad, y tendrá su reflejo en la inscripción registral, independientemente del lugar en donde se ha hecho su constancia. En cuanto al segundo defecto, tampoco ha de acogerse, ya que, según el artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil, las limitaciones estatutarias a la libre transmisibilidad de las acciones al portador han de consignarse en los propios títulos. Lo que hace innecesario que en los Estatutos haya de indicarse esta especie de advertencia sobre el contenido tanto de éste, como de los restantes requisitos de los títulos —artículo 43 de la Ley—, y así incluso lo afirma el funcionario calificador en la redacción de su nota.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de marzo de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Sr. Registrador mercantil de Almería.

8576 *RESOLUCION de 24 de marzo de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos meramente doctrinales, por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 12 de Madrid, a inscribir las estipulaciones tercera y cuarta de una escritura de compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto, a efectos exclusivamente doctrinales, por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos contra la negativa del señor Registrador de la Propiedad número 12 de Madrid, a inscribir las estipulaciones tercera y cuarta de una escritura de compraventa.

HECHOS

I

El día 6 de febrero de 1984, mediante escritura autorizada por el Notario recurrente, la Sociedad «Saconia Dehesa de la Villa, Sociedad Anónima», vendió una determinada vivienda a los cónyuges don José Ligeró Leiva y doña Mercedes Delgado Prieto.

La cláusula segunda de dicha escritura contiene los pactos de fijación de precio, de carta de pago de parte de lo recibido, de convenio de retención por el comprador a cargo del precio, del importe de un préstamo hipotecario recibido por la vendedora en cuya devolución se subroga el comprador y de convenio de pago del resto del precio que queda aplazado, mediante atender a su vencimiento determinadas letras de cambio.

La cláusula tercera de la misma regula determinados aspectos de la repercusión del Impuesto de Tráfico de Empresas y, conforme a

su regulación, la Sociedad vendedora repercute a los compradores la cuota correspondiente a la parte del precio recibido y a la parte del precio a cuyo cargo el comprador se subroga en la obligación de restitución de préstamo hipotecario. La repercusión de la cuota de dicho impuesto por la parte de precio cuyo pago se aplaza, se conviene, conforme a la legislación fiscal, mediante pagos aplazados documentados, al igual que la parte aplazada del precio, en letras de cambio aceptadas por el comprador y, asimismo, «las partes convienen que el impago de cualquiera de las letras referidas en esta cláusula, facultará a la Sociedad vendedora para imputar el importe procedente de las reseñadas en la cláusula anterior a la repercusión del Impuesto de Tráfico de Empresas».

La cláusula cuarta de la escritura dispone literalmente que: «La falta de pago de cualquiera de las letras de cambio reseñadas en la letra a) de la cláusula segunda y las señaladas en la cláusula anterior a la presente, facultará a la parte vendedora para optar entre dar por vencidas las cantidades pendientes de pago o por resolver automáticamente la venta. La notificación de la resolución, conforme al artículo 1.504 del Código Civil, resolverá de derecho esta compraventa, reteniendo la parte vendedora, como pena, el 20 por 100 de las cantidades percibidas de la compradora, sin perjuicio del derecho que además le asista, a ser indemnización de daños y perjuicios. La condición resolutoria establecida podrá ser cancelada total o parcialmente mediante acta notarial que acredite obrar en poder de la parte compradora y quedar inutilizadas letras de cambio identificadas según los datos reseñados en esta escritura, a lo cual presta su consentimiento formal la parte vendedora».

II

Presentada copia de la referida escritura en el Registro de la Propiedad número 12 de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento en el tomo 1.159, libro 807 de Fuencarral, sección segunda, folio 16, finca 54.599, inscripción tercera de compra, con carácter ganancial, siendo de advertir que en el asiento, con la conformidad del presentante, de acuerdo con el artículo 434 del Reglamento Hipotecario, dado su contenido obligatorio, no se han consignado las estipulaciones quinta, séptima, novena a decimocuarta. Se deniega, por el propio motivo, la inscripción de la estipulación tercera, ya que la imputación del importe impagado de una de las cambiales a que la misma se refiere no transforma tal importe en parte del precio de venta, por lo que no procede estipular respecto a tales cambiales el procedimiento de resolución automática a que se refiere el artículo 1.504 del Código Civil. Denegada igualmente, la inscripción de la estipulación cuarta por lo que se refiere a la resolución referida, en cuanto exceda a parte del precio de la transmisión. Previamente se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 485, regla C), del Reglamento Hipotecario.—Madrid, 2 de mayo de 1984.—El Registrador.—Firma ilegible, con rúbrica.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo, a efectos meramente doctrinales, y alegó: Que, en relación con la cláusula tercera, el señor Registrador calificador, no ha entendido: 1.º El planteamiento de la misma, ya que la expresión utilizada por el señor Registrador «la imputación del importe impagado» no se corresponde a lo que dice la cláusula calificada. 2.º El significado de dicha cláusula, puesto que la permisividad de imputar «el importe procedente de las letras reseñadas en la cláusula anterior», transforma la letra impagada en instrumento para el pago del precio aplazado. Si entre vendedor y comprador existen obligaciones por pago de precio y por pago de repercusión del Impuesto de Tráfico de Empresas y se entregan unas letras para el pago de una obligación y otras para el pago de la otra obligación y, a su vez, entre librador y aceptante de los efectos cambiario se conviene intercomunicar las relaciones causales de uno y otro grupo de letras referido, se llega a la consecuencia de un cambio en la provisión de fondos o relación causal de las letras señaladas en la cláusula tercera, y a la finalidad de imputar los medios o instrumentos de pago «impagados» a la relación obligatoria más sólida y cubierta por garantías que proporcionen mayor seguridad, condiciones que concurren en el crédito por repercusión del Impuesto de Tráfico de Empresas; no obstante, el señor Registrador, partiendo de que el pacto de imputación no transforme el importe (debería decir «no transforme la causa») en parte del precio de venta, establece la deducción de que «no procede estipular respecto de dichas cambiales el procedimiento de resolución automática a que se refiere el artículo 1.054 del Código Civil y por la misma razón deniega la inscripción de la cláusula cuarta de la escritura «en lo que exceda del precio de la transmisión», sin darse cuenta de que la propia estipulación que rechaza demuestra que las partes han convenido que un efecto creado y entregado para pago de la repercusión del Impuesto de Tráfico de Empresa, se trans-